Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO Nº	053684089001-2021-00030-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL LEY 1561 DE 2012
DEMANDANTE	GUSTAVO LEON OSORNO LONDOÑO
DEMANDADO	GIOVANNI DE JESUS MUÑOZ Y EL PÚBLICO EN GENERAL
ASUNTO	DILIGENCIA DE INSPECCIÍN JUDICIAL, PRACTICA DE PRUEBAS Y SENTENCIA
A.I.C. Nº	2022-208

Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado al curador ad-litem, este despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 15 de la ley 1561 de 2012, fija fecha para adelantar la **diligencia de inspección judicial para el día miércoles dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las nueve 9:00 horas** en el bien inmueble objeto de la demanda dentro del presente tramite de TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD, donde aparece como demandante el señor GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO, y como demandado el señor GIOVANNI DE JESÚS MUÑOZ, los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO MARÍA HURTADO y el PÚBLICO EN GENERAL.

Para la completa identificación física del inmueble este despacho se apoyará en la documentación allegada por la parte interesada, esto es:

1- Certificado de Tradición y Libertad del inmueble descrito con Matricula Inmobiliaria Nº 014-0012171.
2- Plano contentivo del levantamiento plan métrico del terreno objeto de la presente acción de pertenencia
3- Copia de la escritura pública Nº 3197, otorgada y protocolizada ante la Notaría 26 del Circulo Notarial de Medellín –Antioquia, el día Dos (02) del mes de octubre del año Dos Mil Tres (2003) y por la cual el señor MAURICIO ALBERTO GRAJALES transfiere por venta la propiedad y derechos de dominio que tiene sobre el bien inmueble objeto de la presente demanda.
4- Copia Informal Sentencia 036 civil del 2005, proferida el día 08 de septiembre de 2005 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) en proceso reivindicatorio con radicado 05368318900120050001600 promovido por del señor GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ y mediante la cual se declara que el señor ANTONIO MARIA HURTADO GALLEGO adquirió el bien inmueble

objeto de esta demanda en virtud de Contrato de Compraventa que celebrara con el Señor MAURICIO ALBERTO URIBE TABARES, y protocolizada mediante la Escritura Pública N°3197 del día 02 de octubre del año 2003 de la Notaria 26 del Círculo Notarial de Medellín.

5- Copias informales de la Sentencia 071 Civil del 2009, proferida el día 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) en proceso reivindicatorio promovido por el señor GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ y mediante la cual se reconoce al señor ANTONIO MARÍA HURTADO GALLEGO como comprador de buena fe.

6- Copias informales de la Sentencia Civil 002 del 2009, proferida el día 29 de septiembre de 2015 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) en proceso de Resolución de Contrato, promovido por el señor GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ en contra de MAURICIO ALBERTO URIBE TABARES y JOSE DANILO GRAJALES GÓMEZ.

7- Copias informales de la Diligencia de Lanzamiento Forzoso del señor GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ, llevada a cabo el día 19 de marzo del año 2015 en cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) en auto interlocutorio N°033 del 09 de octubre del año 2014, proferido dentro del proceso penal con radicado interno2014-00073 y CUI. 053686000286201480167 3 por el delito de violación de habitación ajena donde se ordena entregarle dicho bien a su poseedor de buena fe así reconocido judicialmente, Dr. GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO

8- Copia Informal de la Denuncia instaurada por GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ en contra del señor ANTONÍO MARÍA HURTADO GALLEGO por el supuesto delito de Falsedad Personal y Material en documento Público; investigación donde en la Unidad 77 de la Fiscalía Seccional de Medellín, decide el día 01 de octubre de 2008 inhibirse frente al denunciado y en su defecto se compulsan copias para que se investigue a denunciante GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ por la conducta de falsa denuncia, actos que han impedido a la cadena de adquirentes registrar los actos de compraventa.

9- Copia Informal de la Sentencia Penal 11 del 2017, proferida el día 09 de octubre de 2017 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó (Antioquia) en proceso Penal con radicado interno2014-00073 y CUI. 053686000286201480167 3 promovido por el Dr.

GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO en contra de GIOVANI DE JESÚS MUÑOZ quien es finalmente condenado por los punibles de Invasión de Tierras, conducta agravada y en concurso heterogéneo con el Punible de Hurto Calificado.

De conformidad a lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 15 de la ley 1561 de 2012, este despacho para la práctica de la audiencia se acompañará de perito, para identificar el inmueble por sus linderos y cabida, en consecuencia se nombra al señor JUAN FELIPE VELÁSQUEZ PARRA, identificado con cédula 8.355.651 perito de reconocida trayectoria e idoneidad, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 48 del Código General del Proceso, a quien se le informará tal designación y deberá allegar las certificaciones que lo acreditan como perito para este tipo de asuntos y los estudios realizados; en caso de aceptar el cargo se le dará posesión legal del mismo al inicio de la diligencia.

DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, aplicable dentro del presente proceso se practicará interrogatorio de parte al señor GUSTAVO LEÓN OSORNO LONDOÑO, durante la diligencia de inspección judicial.

De igual forma y dado que el señor GIOVANNI DE JESÚS MUÑOZ se hizo reconocer dentro del presente proceso como parte se le citará a la diligencia y se la practicará interrogatorio departe, que le propondrá el despacho el apoderado del demandante y la curadora ad-litem.

Igualmente, y de conformidad con el numeral 3º del artículo 238 *ejusdem,* se recibirá la declaración jurada a los testigos solicitados por la parte demandante, facultándose al curador ad-litem para interrogare.

-ALIORIO DE JESÚS RAMÍREZ
-CARELOS MARIO TAMAYO

PRUEBAS DE OFICIO

Este despacho citará al señor MAURICIO ALBERTO URIBE TABARES, para

su localización la parte actora deberá aportar dirección física o correo electrónico o número de celular donde se pueda ubicar el mismo.

DE LA PRUEBA TRASLADADA

De conformidad a lo establecido en el numeral 3º del artículo 9º de la ley 1561 de 2012, no se accede a la prueba trasladada pedida por el apoderado del actor, por cuanto en la diligencia de inspección judicial, se deben recaudar las pruebas que acrediten los hechos en que se fundamenta la demanda, y la ley faculta al juez para recibir testimonio a quienes se encuentren en el bien inmueble y a los vecinos del mismo.

Se advierte a la parte interesada, tal como lo dispone el artículo 15 de la ley 1561, acerca de la carga respecto al suministro de los medios necesarios para la práctica de la inspección.

N O T I F Í Q U E S E

ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA
J U E Z